

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO MARTINEZ FERNANDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-01400-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	005	2018	01400	01
PROCESO	CONSULTA No. 018 de 2021						
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 219 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Devolución de aportes en salud						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 19 de Octubre de 2018.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al demandante a la devolución de los descuentos de los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO MARTINEZ FERNANDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-005-2018-01400-01

aportes en salud por valor de \$5.732.865; indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el demandante el día 20 de mayo de 2011 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, según se desprende de la Resolución GNR 331587 del 2 de diciembre de 2013; que nuevamente el 27 de noviembre de 2012, instó a Colpensiones para que le indicará el estado de su solicitud, ; que mediante la Resolución GNR 331587 de 2013, Colpensiones por fin le reconoce la pensión de vejez, con fecha de status del 10 de enero de 2011 en cuantía de \$2.103.263, sin generar ningún tipo de retroactivo.

Que el 15 de septiembre de 2015, el demandante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez y el retroactivo desde el 1° de enero de 2011 o en su defecto desde el 1° de marzo de 2011; que mediante Resolución GNR 379673 del 26 de noviembre de 2015, Colpensiones le reconoció un retroactivo por valor bruto de \$51.930.304 y neto de \$46.197.439, luego de aplicársele el descuento por concepto de salud en forma retroactiva, esto es \$5.732.865 con inclusión en nómina del periodo 2015-02.

Qu el 01 de febrero de 2016 solicitó a Colpensiones la devolución del descuentos en salud, por haber tenido que cotizar como independiente entre enero de 2012 y noviembre de 2013, entidad que mediante comunicado BZ2016-930019 del 1° de febrero de 2016 le negó la solicitud; que nuevamente el 30 de agosto de 2016 le insistió a Colpensiones sobre la devolución de los aportes, porque la EPS a la que estuvo afiliado como independiente no la recibió de acuerdo al certificado de EPM de 18/09/2014 y 18/02/2016; pero que a pesar de las varias peticiones del reintegro de los aportes en salud a Colpensiones, a EPM y al Fosyga, no fue posible que se reintegrara el dinero descontado, a pesar de haberse aportado el comprobante de pago de la planilla asistida al Sistema de Protección Social desde enero de 2012 a diciembre de 2013.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 1, 21, 31, 36, 50, 141,288 de la Ley 100 de 1993; artículos 1, 5, 6, 9, 12, 20, 21, 50 del Decreto 758 de 1990; Acuerdo 155 de 1963 y Decreto 4248 de 2007.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de abril de 2021, notificado por Estados del 26 de abril de 2021, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda indicó son ciertos los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de vejez y el retroactivo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO MARTINEZ FERNANDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-01400-01

pensional, así como las solicitudes de devolución de los aportes en salud; pues así se evidencia de las pruebas allegada al expediente.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no le asiste razón a la parte actora al solicitar la devolución total de los aportes consignados a la salud había consideración que tal accionar tiene respaldo en la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y la entidad se ciñe en su obrar a lo normado en la Ley 100 de 199, y a lo expuesto en la Sentencia del 14 de febrero de 2012 Rdo. 47378 M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, donde trae a colación lo ya reiterado en las Sentencias del 3 de mayo de 2011 Rdo. 47246 y del 21 de junio de 2011 Rdo. 48003.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS APORTES RETENIDOS POR CONCEPTO DE SALUD; PRESCRIPCIÓN; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS; IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS; BUENA FE DE COLPENSIONES; COMPENSACIÓN Y PAGO; Y EXCEPCIÓN INNOMINADA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia sin sello de solicitud de devolución de aportes con fecha del 5 de septiembre de 2016; Copia de la Resolución GNR 331587 del 2 de diciembre de 2013, Copia GNR 379673 del 26 de noviembre de 2015; Formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del 1° de febrero de 2016, donde solicita la devolución de los aportes en salud; Copia del Comunicado BZ2016_930019-0258665 del 1° de febrero de 2016; Formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del 30 de agosto de 2016, solicitud de devolución de aportes; Copia Comunicación BZ2016-10011730-2201969 del 30 de agosto de 2016; Comunicación SEM-1133353 del 14 de octubre de 2016; Certificación de Empresas Públicas de Medellín; Solicitud de devolución de aportes radicada ante EPM el 10 de febrero de 2016; Respuesta de EPM con Rdo. 201630022211 del 18 de febrero de 2016; solicitud de cobre de aportes en salud a EPM del 24 de agosto de 2016; Respuesta de EPM con Rdo. 201630119657 del 30 de agosto de 2016; Comunicación BZ2016-3688681 del 8 de julio de 2016, donde Colpensiones no accede a devolución de descuentos en salud; Certificación de los descuentos en salud expedida por Colpensiones; Respuesta a solicitud de devolución de aportes por parte del Consorcio Sayp; copias de comprobantes de pago de planilla asistida al sistema de seguridad social; copia de la cédula de ciudadanía del demandante (Documentos obrantes fueron aportados físicamente, pero la foliatura no es clara; y el expediente digital no está foliado)

La entidad demandada allegó en medio magnético el expediente administrativo del demandante (Reposan el archivo del numerales 3 del expediente digital, el cual no está foliado, denominado "03ContestacionDemanda201801400)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 16 de febrero de 2021, declaró probada la excepción de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO MARTINEZ FERNANDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-01400-01

inexistencia de la obligación de pagar los aportes retenidos por concepto de salud; y absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda.

La Juez de instancia procedió hacer un análisis del caso en concreto, aduciendo que la parte demandante indicó que realizó cotizaciones al sistema de seguridad social en salud entre enero de 2012 y noviembre de 2013 como trabajador independiente y que adicionalmente, Colpensiones al momento de reconocerle la el retroactivo pensional en la Resolución GNR 379673 de 2015 efectuó un descuento en salud por la suma de \$5.732.865, que correspondería a dicho periodo.

Indica la titular del Despacho que se debe establecer si la entidad demandada se encontraba con facultades legales para hacer las deducciones ordenadas en la Resolución GNR 379673 de 2015; y al respecto se tiene que los aporte dirigidos al sistema de seguridad social encuentran su sustento legal en el inciso 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, que dispone, que la cotización para salud establecida en el Sistema General de Salud para los pensionados, quienes son afiliados obligatorios en el régimen contributivo, tal y como lo determina la ley 100 en sus artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de ellos.

Que así mismo el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, que reglamente la Ley 100 de 1993, establece que las entidades pagadoras de las pensiones tienen la obligación de descontar las cotizaciones en mención, y transferirlas a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado.

Que es así como la sostenibilidad del sistema general de pensiones y la solidaridad que determina el funcionamiento del régimen de prima media con prestación definida, conlleva a que se de cumplimiento a las obligaciones que le asiste a cada parte entre el sistema general de pensiones, donde existen unas obligaciones inherentes al afiliado. No en vano la estructura del sistema esta dada de tal forma que la cobertura es universal independiente y sin consideración de la capacidad de pago, por ello quienes tenga capacidad económica para realizar aportes están en el deber no solo legal sino ético de acatar el llamado del principio de solidaridad y contribuir con la financiación del sistema que entrega cobertura a la totalidad de la población.

Argumenta que lo anterior, es independiente de la concurrencia de aportes como independiente o pensionado, estos descuentos son una obligación que se hace por ministerio de la ley, por lo que no precisa de autorización judicial para que se realicen. Indica que postura ha sido asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de marzo de 2012 Rdo. 47528 M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno. Y en consideración a lo expuesto, concluye que no le asiste derecho de reclamar los dineros descontados por concepto de aportes a salud, por ostentar la condición de pensionado desde el momento mismo en que adquirió la pensión. Y que en virtud de lo anterior, y en atención a los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales se concluye que la deducción efectuada sobre la pensión reconocida al demandante se ajustó a las normas legales aplicables por lo que se absuelve a la demandada de la pretensión incoada en la demanda.

En cuanto a las costas, la falladora condenó en costas a la parte demandante, en la suma de \$200.000,oo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandada, el día 26 de abril de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumento de la siguiente manera:

Indica que la entidad represento ciñe su obrar a lo normado en la Ley 100 de 1993, muy contrario a lo expuesto por la parte demandante. En efecto, el artículo 143 de la referida disposición normativa ordena lo siguiente: “ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral”.

Argumenta que su presentada también encuentra su soporte jurídico en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral. En una de sus sentencias expuso lo siguiente: “Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994”. (Sentencia del 10 de febrero de 2010, Rad. 37125).

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor Juan Guillermo Martínez Fernández, al reconocimiento y pago de la devolución de los descuentos en salud y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el demandante Juan Guillermo Martínez Fernández solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el día 20 de mayo de 2011, y mediante Resolución GNR 331587 del 2 de diciembre de 2013, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al señor Martínez Fernández, en cuantía de \$2.103.263, sin causación de retroactivo.
2. Que mediante Resolución GNR 379673 del 26 de noviembre de 2015, Colpensiones le negó al señor Juan Guillermo Martínez Fernández la reliquidación de la pensión de vejez y le reconoció un retroactivo pensional desde el 1° de enero de 2012 por la suma de \$46.197.439, y aplicándole un descuento en salud por la suma de \$5.732.865.
3. Que el señor Juan Guillermo Martínez Fernández presentó solicitud de devolución de aportes en salud, el día 1° de febrero de 2016.
4. Que Colpensiones mediante comunicación BZ2016_930019-0258665 del 1° de febrero de 2016, dio respuesta a la solicitud del demandante de devolución de aportes en salud
5. Que el señor Juan Guillermo Martínez Fernández nuevamente solicitó ante Colpensiones la devolución de aportes en salud y la certificación del pago de éstos, el día 30 de agosto de 2016, y la entidad le dio respuesta a la solicitud a través de comunicación SEM-1133353 del 14 de octubre de 2016.
6. Que el demandante le solicitó a la Unidad de Servicios Médicos de EPM la devolución de los aportes en salud el día 10 de febrero de 2016, y dicha entidad le dio respuesta en comunicación 201630022211 el 18 de febrero de 2016, indicando que no se encontró registro de pagos por parte de la administradora de pensiones
7. Que el demandante nuevamente el 24 de agosto de 2016 solicitó a EPM el cobro de los aportes a Colpensiones por salud descontados en el retroactivo; y la entidad le respondió nuevamente que no recibió los aportes, el día 30 de agosto de 2016.

8. Que el 8 de julio de 2016, Colpensiones le resolvió al demandante una solicitud de devolución de descuentos en salud, indicándole que no era posible atender de manera favorable la solicitud; y le certificó los despuestos en salud comprendidos entre el 01-2012 y 08-2016
9. Que el señor Juan Guillermo Martínez Fernández también le solicitó al Consorcio Sapp, la devolución de aportes en salud, y dicha entidad le contestó que dicha solicitud fue trasladada al Ministerio de Salud.

Normatividad aplicable

En atención a los pensionados, estos son afiliados obligatorios al Sistema de Salud, en los términos de los artículos 13, 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a las cotizaciones en salud de los pensionados, la norma ibidem estableció en su artículo 143 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. *A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.*

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral...” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en concordancia con la anterior norma, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud; y en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 del 1994, que determina:

“ARTÍCULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD

...Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud...”

Lo cual conlleva a concluir, que derecho al aporte en salud se debe efectuar desde el momento mismo, en que se adquiere el estatus de pensionado, dado que nuestro sistema de seguridad social, esta soportado sobre los principios de universalidad y solidaridad, y por ende no puede decirse que no había recibido los servicios de salud, no debe realizar su aporte, porque esa no es la finalidad del sistema; y que dichas normas aplican para pensiones reconocidas por las AFP, las ARL y las convencionales.

De igual manera sobre el tema puntal del descuento la retención de los aportes en salud, ha sido tema de discusión en el Órgano de cierre de la Justicia Ordinaria, donde la Corte Suprema Justicia Sala Laboral tiene una línea jurisprudencia clara, precisa y uniforme sobre el tema de descontar los aportes en salud del retroactivo pensional, al concluir que las cotizaciones o aportes en salud de pensionados operan por ministerio de la ley, sin que para su realización se requiera orden judicial para ello; como es el caso de la Sentencia SL-1195 de 2014 Rdo. 48918 del 28 de enero de 2014 M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia en la cual se recopilan los argumentos de las sentencias Rdo. 34601 del 6 de mayo de 2009, Rdo. 47246 del 3 de mayo de 2011, Rdo. 48003 del 21 de junio de 2011, y Rdo. 47378 de 2012; y donde la H. Sala de Casación Laboral concluyo:

“(...) que el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS”

La línea jurisprudencial que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha reiterado, en sentencias recientes, concretamente en las siguiente

- Sentencia SL 2143 del 26 mayo de 2021, M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA; donde se concluye:

“...Para resolver tal cuestionamiento, debe señalarse que tal y como lo ha señalado esta Corporación, los pensionados en su condición de afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, deben asumir en su totalidad la cotización, pues es la única forma en la que se garantiza la sostenibilidad financiera del sistema y, al mismo tiempo, el otorgamiento de las diferentes prestaciones asistenciales y económicas establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

En esa dirección, la Sala recuerda que por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud. Así se deriva expresamente del mandato contenido en el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, que

señala:

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

De ahí que no le asiste razón a la recurrente en cuanto al yerro jurídico que se le endilga al ad quem, por no haber autorizado a la administradora demandada descontar del valor de las mesadas pensionales las cotizaciones a salud, pues, dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que sea necesario que medie una autorización judicial para el efecto, tal

y como ya lo ha dicho esta Corte en sentencias CSJ SL4821-2020, en la que se reiteró las CSJ SL1913-2019 y CSJ SL3054-2019...

- Sentencia SL 2061 del 19 de mayo de 2021, M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ; providencia en la que se indicó: *“Por último, en atención a los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994, la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que esté afiliada la actora...”*
- Sentencia SL 2044 del 5 de Mayo de 2021, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, al estudiarse el tema en comento, se concluyó:

“...En torno al tema abordado en el cargo, desde la sentencia CSJ SL1169-2019, esta sala de la Corte precisó que no es necesaria alguna autorización judicial para realizar los descuentos sobre la mesada pensional, para cubrir los aportes con destino al sistema de salud.

En la referida decisión se dijo al respecto:

Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.

En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiara una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.

Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto.

En dicha medida, el Tribunal no incurrió en algún error jurídico al abstenerse de emitir la autorización que requiere la censura, pues el fondo de pensiones está legalmente habilitado para esos efectos...”

- Sentencia SL 2128 del 5 mayo de 2021, M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA; al referirse a los aportes en salud, indicó: *“...Finalmente, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo estatuido en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, la demandada deberá deducir de la suma reconocida como diferencia pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo del demandante, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado.”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO MARTINEZ FERNANDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-01400-01

Jurisprudencia que ha compartido esta Judicatura a los largo de sus providencias, y las cuales se han servido de sustento para autorizar a las administradoras de pensiones descontar del retroactivo concedido los aportes en salud; aportes que deben ser transferidos a la EPS; y que en el caso de autos tal como lo indicó la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- en una de las respuestas dada al demandante, dichos aportes producto del retroactivo reconocido en la Resolución GNR 379673 de 2015, en cumplimiento de la Resolución 1715 de 2014 emitida por el Ministerio de la Protección Social, fueron girados al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, y no a Empresas Públicas de Medellín -Departamento Médico, y desde el ingreso en nómina de la prestación de pensión de vejez sus aportes en salud se realizan a esa entidad. Por lo que no existe duda que la entidad la entidad demandada actuó de conformidad con la ley y la jurisprudencia, y no le asiste razón al demandante en el reconocimiento y pago de la devolución de los aportes en salud.

Por lo anterior, ha de confirmarse la Sentencia proferida en tal sentido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO MARTINEZ FERNANDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-01400-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977f97b1bf68157fbe619da32cffd3e5906412bbdee855b888c4d80b3e743c7a

Documento generado en 11/06/2021 05:45:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**